



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO
PARCIAL DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-352/2016.

ACTOR: BELÉN VEGA AHUATZIN.

**AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.**

**SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento parcial de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, el siete de noviembre de dos mil dieciséis dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-352/2016; por lo que de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Dictado de la sentencia. Por resolución de siete de noviembre del presente año, el pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente TET-JDC-352/2016, en que se actúa, condenando a la parte demandada al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Belén Vega Ahuatzin, en su carácter de Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, en contra de la omisión de pagar la remuneración económica inherente al cargo por el que fue electa.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, vinculando los efectos al Tesorero de dicho Ayuntamiento, proceda al pago de la remuneración que le fue retenida a la actora a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso, como Síndico Municipal, hasta el dictado de la presente sentencia, en los términos precisados en la parte final del considerando que antecede.

II. Escritos presentados por las partes. Mediante escrito de diez de noviembre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo a la hoy actora, realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio citado a rubro, alegando que no había sido cumplida dicha sentencia. Por su parte el día once del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por Antonio Mendoza Romero, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan Tlaxcala, manifestando que no les es posible dar cumplimiento total a la referida sentencia, ya que según su dicho no cuentan con los recursos necesarios, escritos que fueron agregados a los autos que integran el presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

III. Término para recurrir la resolución pronunciada por esta autoridad. La resolución dictada por el presente Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente citado a rubro fue notificada el ocho de noviembre del año en curso, tanto a la parte actora, como a la parte demandada, por lo que, el término para recurrir comenzó a correr para ambas partes del nueve al quince del presente mes y año, sin que dentro del mismo, se haya recibido medio de impugnación por el cual se controvertiera dicha resolución, por lo que, la misma ha quedado firme para todos los efectos a que haya lugar.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el siete de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva

colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, dado que en autos obran escritos tanto de la parte actora, como de la parte demandada, la primera refiriendo que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada, y respecto del demandado, refiriendo que da cumplimiento a la misma, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano al rubro indicado.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia aprobada en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, vinculando los efectos al Tesorero de dicho Ayuntamiento, procediera al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

pago de la remuneración que le fue retenida a la actora BELÉN VEGA AHUATZIN a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso, como Síndico Municipal, hasta el dictado de la sentencia, en los términos siguientes:

- a) Realizar, dentro de un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, el pago de las remuneraciones quincenales que corresponden a la actora Belén Vega Ahuatzin, a partir de la segunda quincena de septiembre del año en curso, hasta la fecha del dictado de la resolución (segunda quincena de octubre del año en curso) a razón de veintinueve mil doscientos cinco pesos, trece centavos, (\$29,205.13) quincenales, que con la deducción del Impuesto Sobre la Renta, de forma neta equivalen a veintidós mil quinientos pesos con tres centavo (\$ 22,500.03), debiendo justificar que a la fecha ha realizado el pago por la cantidad de sesenta y siete mil quinientos pesos, nueve centavos (\$67,500.09), a la actora, por tales conceptos.
- b) Informar a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable y Tesorero Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado;
- c) **Abstenerse en lo sucesivo de retener en forma parcial o total la retribución económica a la actora;** apercibiéndole, para tal caso, en términos del inciso anterior.

Al respecto, se cita en forma literal el contenido del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala:

Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Dentro de este apartado, cabe traer a colación, lo expuesto por la autoridad responsable (foja 53) al momento de rendir su informe consistente en la afirmación (confesión plena) en relación a la situación de la parte actora precisando que: *desde este momento hago de su conocimiento (sic) ustedes Señores Magistrados que, hasta en tanto y cuanto la Síndico Municipal Belén Vega Ahuatzin cumpla con aportar la evidencia de las listas y/o constancias que acrediten su asistencia y el cumplimiento de su deber como Síndico Municipal, será depositada a su cuenta de nómina y de inmediato, la retribución económica que se le adeuda*”.

Así también, se tiene a la vista, el estado de cuenta histórico de la actora, visible a foja diecisiete frente y vuelta, en la que se aprecia, que en los movimientos 461, 465, 480 y 486, le fue realizado el movimiento de Abono a Deposito Electrónico, el monto correspondiente a su sueldo, los días, veintinueve de julio, quince de agosto, primero y catorce de septiembre, todos de este año, lo que acredita, que la demandada, le depositaba de forma constante los días primeros y quince de cada mes, lo correspondiente a la remuneración de la hoy actora.

Ahora bien tomando en cuenta, el escrito mediante el cual la Autoridad Responsable, Presidente del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, pretende dar cumplimiento al **inciso a)** de la resolución de siete de noviembre del año en curso, en el que refiere que únicamente ha realizado el pago de una sola quincena, pretendiendo justificar dicho actuar con la circunstancia de que no ha dado cabal cumplimiento, derivado de que el Tesorero del Municipio de Chiautempan, le informó que la cuenta bancaria de ingresos del Ayuntamiento no tiene los recursos necesarios para cubrir el total de la cantidad que le fue instruida se depositara a la Síndico Municipal; y que una vez que dicha cuenta tenga los fondos suficientes, para solventar el requerimiento, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

total del monto a depositar será transferido a la cuenta de nómina de la Síndico.

Teniendo en el presente caso, que no resulta justificado ni lo exime de responsabilidad el hecho de que la autoridad responsable, siga reteniendo la remuneración a que tiene derecho la parte actora, toda vez, que fue precisamente dicha autoridad, quien refirió en su informe respectivo, que una vez que fuera aportada en el área respectiva, la lista de asistencia de dicha Síndico, se procedería de forma inmediata a realizar su pago, por lo cual, si bien refiere en su escrito por el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal un estado de cuenta, lo cierto es que, en el mismo aparecen una serie de movimientos a otras cuentas del mismo Ayuntamiento, lo que evidencia que no es la única forma de solventar los gastos originados en dicho Ayuntamiento en la referida cuenta.

Por lo que es evidente la intención de evadir el cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, al referir que una vez que cuente con el recurso necesario, procederá a dar cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado, toda vez que el aceptar dicha hipótesis, se estaría en el supuesto de dejar en un término indefinido y en claro perjuicio para la parte actora, consistente en dejar de percibir la remuneración a la que tiene derecho, conforme con la resolución de este Tribunal.

Por ello, se concluye que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento total a la resolución dictada por la presente autoridad, amén de que se encuentra realizando diversas manifestaciones, que en su caso, pueden ser constitutivas de evasivas, e incluso, de responsabilidad penal, toda vez que ha contrapuesto las manifestaciones que se reducen de la manera siguiente:

1) Que el motivo de retener el pago a la actora, ha sido porque no tenía evidencia de las asistencias de la actora durante el periodo reclamado.

Circunstancia referida en el informe circunstanciado de la Responsable, en el sentido de que no existía evidencia de las listas o constancias que

acreditaran su asistencia, lo que no encontró probanza que acreditará su dicho, toda vez que al realizarse el requerimiento de dicho sistema de registro por parte del Magistrado Instructor, la Responsable solamente refirió que en reuniones de trabajo con los funcionarios y directores de área, se acordó que todo sujeto que laborara en la Presidencia Municipal, debería entregar sus listas de asistencia en la Dirección de Recursos Humanos, de lo contrario no recibiría su salario.

2) Sin embargo, que procedería a realizar el pago de la cantidad adeuda “de inmediato” a la parte actora una vez que ésta le entregue las listas de asistencia.

De lo que se entendería que la Responsable contaba, en todo momento, con los recursos para realizar de inmediato el pago a la actora. Por lo que, igualmente se entendería que al dictado de la resolución de mérito, tenía los recursos para realizar los pagos en cuestión.

3) Que procederá a realizar el pago del salario condenado a la parte actora, una vez que cuente con los recursos suficientes.

Una vez notificada la sentencia correspondiente y notificada la misma, la Responsable refiere que en una cuenta bancaria que denomina como de “ingresos del Ayuntamiento”, no cuenta con la cantidad suficiente para poder cubrir los salarios a la actora.

Circunstancia esta, que pone en evidencia que, conforme con su respuesta, el cumplimiento a la resolución de mérito será un hecho de realización incierta y de forma unilateral a cargo de dicha autoridad.

Al efecto debe considerarse que el pago de la retribución económica a la Síndico Municipal debe estar presupuestado en ejercicio ordinario del gasto del Ayuntamiento en cuestión, y al tratarse de salarios devengados y no enterados a su destinataria, deberían estar a su disposición de manera permanente en el Ayuntamiento referido, y al cumplirse la condición indicada en el informe circunstanciado o, como en el presente caso, al ser ordenado por alguna autoridad el pago de los mismos, debería poder hacerse de manera inmediata, salvo que la Responsable pudiera justificar que no cuenta con tales recursos debido a que la autoridad estatal o federal correspondiente, no hubiera hecho el depósito de la cantidad necesaria para cubrir tal pago, lo que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-352/2016

surte en la especie. De lo contrario, puede entenderse que, los diversos retiros que se aprecian del estado de cuenta anexo al escrito de la Responsable recibido en este Tribunal el día once de noviembre del presente año, y los oficios igualmente anexos, son la construcción de una evasiva para indefinir el pago ordenado.

CUARTO. Determinación final y efectos. Por ende, debe tenerse por cumplida de forma parcial la sentencia dictada por este Tribunal, únicamente en lo que se refiere al inciso a), esto es, se tiene por justificado, el hecho de que dio cumplimiento al pago a la actora, por la segunda quincena de septiembre del año en curso, y no así por lo que se refiere a las dos quincenas de octubre del año en curso, motivo por el cual, se le requiere por única ocasión, para que en el término de **veinticuatro horas contadas** a partir de que sea notificada para que proceda a realizar a la parte actora, el depósito correspondiente a las quincenas del mes de octubre del año en curso, así también, para efecto de determinar sobre el cumplimiento al inciso c), de la resolución dictada el siete de noviembre del año en curso, consistente en acreditar que en lo sucesivo a la notificación de la sentencia de mérito, se ha abstenido a retener en forma parcial o total la retribución económica a la actora; por lo que se le requiere, acredite a esta autoridad, sobre el cumplimiento de pago a la actora, respecto a la primera quincena de noviembre del año en curso, debiendo de informar a esta autoridad, del cumplimiento a lo anteriormente dictaminado, **dentro del término de doce horas posteriores**, remitiendo las constancias necesarias que así lo justifiquen.

Vinculándose esta determinación, tanto a la autoridad demandada, junto con el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, con el apercibimiento de que en caso de no acatar lo aquí ordenado y de persistir la actitud contumaz en no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad dentro del término concedido, se procederá a integrar el incidente de incumplimiento a la sentencia, previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

